



NOTA DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RESIDUOS SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS CON CÓDIGOS LER ESPEJO

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 17.4 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados establece que, de cara a facilitar la gestión de los residuos, el productor o el poseedor inicial de los mismos está obligado a suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación, lo que incluiría la caracterización de dichos residuos.

El Anexo III de la Directiva Marco de Residuos¹, traspuesto en el correspondiente Anexo III de la Ley 22/2011, de 28 de julio, establece la lista de las distintas características de los residuos que permiten calificarlos como peligrosos. Este anexo ha sido modificado por el Reglamento (UE) nº 1357/2014², el cual establece los criterios que deben aplicarse para la evaluación de las propiedades de peligrosidad de los residuos, así como los métodos de ensayo que deberán aplicarse para ello. De este modo, en lo sucesivo, las referencias al anexo III de la Directiva Marco de Residuos deben entenderse al citado Reglamento (UE) nº 1357/2014.

Por otra parte, la Decisión 2000/532/CE³ establece una lista de residuos, codificados con seis dígitos, en la que se ha determinado cuáles de estos son residuos peligrosos y cuáles residuos no peligrosos, de manera que se garantice así una identificación y determinación armonizada de los residuos dentro de la Unión Europea. Conforme al anexo de esta Decisión, los residuos marcados con un asterisco (*) en la lista de residuos deberán considerarse residuos peligrosos.

2. RESIDUOS CON CÓDIGOS LER ESPEJO

En algunos casos de la lista europea de residuos (LER) a los residuos se les pueden asignar tanto códigos de residuos peligrosos como códigos de residuos no peligrosos; es decir, son residuos con códigos espejo. Para calificar estos residuos como peligrosos, el anexo de la Decisión citada establece que:

¹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.

² Reglamento (UE) nº 1357/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.

³ Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos, modificada por la Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014.



- Estos residuos deben contener sustancias peligrosas que le confieran una o varias de las características de peligrosidad HP1 a HP15 indicadas en el anexo III de la Directiva 2008/98/CE.
- Las características de peligrosidad se evaluarán basándose en la concentración de las sustancias presentes en el residuo, conforme al anexo III de la Directiva 2008/98/CE, o por medio de ensayos, conforme al Reglamento (CE) nº 440/2008 u otras directrices y métodos de ensayo reconocidos a nivel internacional.

En el caso de los residuos que pueden clasificarse con códigos espejo, una reciente Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo⁴ se ha pronunciado en relación a si el poseedor de un residuo que puede clasificarse con estos códigos pero cuya composición no conoce de antemano, está obligado, con vistas a esa clasificación, a determinar la composición del residuo y a investigar si éste contiene una o varias sustancias peligrosas para determinar si presenta características de peligrosidad. Asimismo, la Sentencia también se pronuncia en relación a si en caso de duda sobre las características de peligrosidad de un residuo que puede clasificarse con unos códigos espejo, o cuando resulte imposible determinar con certeza que no existen sustancias peligrosas en ese residuo, es preciso clasificarlo como residuo peligroso en aplicación del principio de cautela.

Esta Sentencia tiene su origen en una serie de procedimientos penales incoados por las autoridades italianas contra gestores de residuos acusados de haber tratado residuos con códigos espejo como residuos no peligrosos. Según la acusación, estos gestores atribuyeron a los citados residuos códigos correspondientes a residuos no peligrosos basándose en unos análisis químicos no exhaustivos y parciales y a continuación los trataron en vertederos para residuos no peligrosos.

En el marco de estos procedimientos, las autoridades italianas plantearon al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones:

- «1) En lo que respecta a la clasificación de residuos con códigos espejo, ¿deben interpretarse los anexos de la Decisión 2000/532/CE y el anexo III de la Directiva 2008/98/CE en el sentido de que quien genera el residuo debe efectuar su calificación previa cuando no conozca su composición? ¿Con qué límites?
- 2) ¿Debe efectuarse la búsqueda de sustancias peligrosas sobre la base de métodos uniformes predeterminados?
- 3) ¿Debe basarse la búsqueda de sustancias peligrosas en una verificación exacta y representativa que tome en consideración la composición del residuo, si esta ya resulta conocida y se ha identificado en la fase de calificación, o debe efectuarse con arreglo a criterios de probabilidad, tomando en consideración las sustancias de las que cabe razonablemente suponer que están presentes en el residuo?

⁴ Sentencia 487/17(DO) del Tribunal de Justicia Europeo (Sala Décima), de 28 de marzo de 2019.



- 4) En caso de duda o de imposibilidad de determinar con certeza la presencia de sustancias peligrosas en el residuo, ¿debe clasificarse y considerarse peligroso en todo caso dicho residuo en virtud del principio de cautela?»

En relación con las tres primeras cuestiones, la Sentencia establece que, tal y como se desprende del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE, para saber si un residuo debe figurar en la lista de residuos establecida por la Decisión 2000/532/CE como residuo peligroso, es preciso tener en cuenta «el origen y la composición de los residuos y, cuando sea necesario, los valores límite de concentración de las sustancias peligrosas», ya que estos últimos permiten comprobar si un residuo presenta una o más de las características de peligrosidad enumeradas en el anexo III de esa Directiva. En consecuencia, cuando no se conoce de antemano la composición de un residuo al que podrían asignarse códigos espejo, corresponde a su poseedor, como responsable de su gestión, recopilar la información que pueda permitirle adquirir un conocimiento suficiente de su composición y, gracias a ello, asignar al citado residuo el código adecuado.

Por otro lado, conforme al anexo de la Decisión 2000/532/CE, la clasificación como «residuo peligroso» de un residuo al que pueden asignarse códigos espejo sólo se justifica si ese residuo contiene sustancias peligrosas enumeradas en el anexo III de la Directiva 2008/98. Por tanto, el poseedor de un residuo está obligado a investigar las sustancias peligrosas de las que cabe razonablemente suponer que están presentes.

Por tanto, desde el momento en que el poseedor de un residuo ha reunido información sobre la composición de ese residuo, debe proceder a evaluar las características de peligrosidad a fin de poderlo clasificar, bien basándose en el cálculo de la concentración de las sustancias peligrosas presentes en dicho residuo y en los valores de corte establecidos para cada sustancia en el anexo III de la Directiva 2008/98/CE, bien basándose en un ensayo, o bien utilizando ambos métodos. En ese último caso, conforme al anexo de la Decisión 2000/532/CE, prevalecerían los resultados del ensayo.

En relación con la última cuestión, la Sentencia establece que, si bien los poseedores de residuos no están obligados a verificar que no existe sustancia peligrosa alguna en el residuo de que se trate, sino que pueden limitarse a investigar las sustancias de las que cabe razonablemente suponer que están presentes en ese residuo y a evaluar sus características de peligrosidad en relación con esas sustancias, en caso de que el poseedor del residuo se encuentre en la imposibilidad práctica de determinar la presencia de sustancias peligrosas o de evaluar las características de peligrosidad que presenta el citado residuo, la clasificación como residuo peligroso de un residuo que puede clasificarse con unos códigos espejo resulta una medida de protección necesaria. Esa imposibilidad práctica no puede derivarse del comportamiento del propio poseedor del residuo.



3. CONCLUSIÓN

Por todo ello, conforme a la citada Sentencia 487/17 del Tribunal de Justicia Europeo, cabe concluir lo siguiente:

- El poseedor de un residuo que puede clasificarse con unos códigos espejo, cuya composición no conoce de antemano, está obligado, con vistas a la clasificación del residuo, a determinar dicha composición y a investigar la presencia de las sustancias peligrosas que cabe razonablemente suponer que están presentes en él para determinar si ese residuo presenta características de peligrosidad. Para ello, podrá utilizar los métodos de toma de muestras, análisis químicos y ensayos establecidos por la legislación europea u otros reconocidos a nivel internacional.
- Cuando el poseedor de un residuo que puede clasificarse con unos códigos espejo se encuentre en la imposibilidad práctica de determinar la presencia de sustancias peligrosas o de evaluar las características de peligrosidad que presente el citado residuo éste deberá clasificarse como residuo peligroso en aplicación del principio de precaución.